

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Mayo 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO GENERAL INTERINO

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(Conclusión.)

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Art. 117. Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita, por lo menos, á las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias, así como á las canteras que se explotan por galerías subterráneas, talleres de preparación mecánica, fabricas mineralúrgicas y metalúrgicas, y vías exteriores de transporte y servicio, cuyos respectivos dueños tendrán la obligación de llevar los libros que determina el reglamento de Policía minera.

El resultado de las visitas se consignará en ellos y en forma de acta, observándose en su redacción las prescripciones que señala la 8.ª de las instrucciones para la ejecución del citado reglamento.

Art. 118. En la Jefatura de Minas de cada distrito se lle-

varán también los libros que prescriben el citado reglamento y las instrucciones para su ejecución, y en el llamado de inspección de minas, se transcribirán literal é íntegramente las actas de las visitas de las minas y fabricas, etc., expresando su fecha, y firmando al pie de cada una el Ingeniero que hiciere la visita.

Art. 119. El incumplimiento de las reglas de policía y seguridad será castigado con las multas que establece el reglamento de Policía minera; y si dichas faltas constituyeren delito, se castigará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 120. En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos, se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los funcionarios encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar las fechas de presentación de los escritos de remisión de los expedientes al Ingeniero y á la Diputación provincial, las de su devolución, y las de haberse cumplimentado las providencias del Gobernador.

Art. 121. Todo el que promoviere expediente de minería ó metalurgia tendrá un apoderado en la capital de la provincia, si él no residiera en ella, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que hayade hacer. Al apoderado se le exigirá la presentación del correspondiente poder legal, del que se tomará la oportuna razón, anotándola en el expediente, á no convenir el interesado en que se una el original á éste.

Cuando por cualquiera circunstancia estuviesen ausentes de la capital el interesado ó su representante, ó no fueren encontrados en ella para ser notificados personalmente, las notificaciones se harán por medio de los Boletines oficiales, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona. Se unirá al expediente un ejemplar de dicho Boletín.

Art. 122. En los asuntos de minas la Administración no se entenderá más que con los concesionarios ó con su legi-

timos representantes, careciendo, por lo tanto, de personalidad para dirigirse á la misma los partidarios ó arrendatarios de minas.

Art. 123. Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á los interesados más cantidades que las designadas en este reglamento, y para los efectos expresados en él.

Las dietas y gastos que devenguen los Ingenieros y Auxiliares facultativos al practicar los servicios que establece el reglamento de Policía minera serán abonados por los dueños de las minas en los casos que el citado reglamento determine.

Art. 124. Los Ingenieros, al formular las cuentas de dietas y gastos ocasionados en el desempeño de los diferentes servicios que les están encomendados, se atenderán á las prescripciones establecidas en las instrucciones que rijan para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de minas.

Art. 125. Los depósitos consignados para responder á los gastos que origine la práctica de las operaciones facultativas no podrán devolverse á los interesados desde el momento en que el anuncio de operaciones sea remitido por los Ingenieros Jefes á los Gobernadores, y hasta tanto que, presentadas las cuentas por los Ingenieros, sean aprobadas por el Gobernador, no se devolverán las cantidades sobrantes que resultaren.

Art. 126. De los depósitos que en virtud de lo dispuesto en el art. 11 están obligados á hacer en los Gobiernos civiles los peticionarios de concesiones mineras, se aplicará el 5 por 100 á sufragar los gastos que se originen por los siguientes conceptos:

1.º Papel de escritura y dibujo necesario para la tramitación de los expedientes, desde el registro de las solicitudes hasta la entrega de los títulos de propiedad á los interesados.

2.º Personal temporero de escribientes y delineantes indispensables para cumplir sin demora el servicio.

3.º Adquisición, conservación y reparación de aparatos y objetos de campo y oficina.

La percepción de ese 5 por 100 comprenderá también á los depósitos correspondientes á registros mineros que sean renunciados en cualquier momento.

Dentro del segundo mes de cada trimestre se publicarán en el *Boletín Oficial*, aprobadas por el Gobernador, las cuentas de ingresos y gastos expresados en esta disposición.

En las provincias en que no radiquen las Jefaturas de Minas del distrito de que aquéllas forman parte, se autoriza á los Secretarios de los Gobiernos civiles para que del expresado 5 por 100 dispongan desde luego hasta un 2 por 100, con aplicación á los gastos que ocasionen el personal temporero, el material que sea indispensable para cumplir sin demora el servicio, y el papel é impresos necesarios en estos expedientes, con la precisa obligación de remitir mensualmente á la Jefatura de Minas el 3 por 100 restante y la cuenta justificada, á fin de que ésta la apruebe y la incluya en la que debe rendir al Gobernador, en cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Art. 127. En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas, cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Únicamente á las Diputaciones y Tribunales provinciales de lo Contencioso se remitirán originales los expedientes cuando tengan que informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos por la vía contenciosa; y también á los Ingenieros que hayan de intervenir en su tramitación.

Art. 128. Sólo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que soliciten de lo que conste en los expedientes, las cuales serán expedidas por el Ingeniero Jefe del distrito, ó por el Secretario de Gobierno civil de la provincia, si en ésta no radicare la Jefatura de Minas, é irán visadas por el Gobernador, quedando prohibida á los referidos Ingeniero Jefe y Secretario toda práctica en contrario, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 129. Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con cada expediente aquellos otros que están relacionados con el mismo, haciendo constar esto por diligencia.

Art. 130. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca con copias más ó menos autorizadas; se unirán á ellos los edictos y *Boletines oficiales* en que se haya anunciado la solicitud; contendrán también las peticiones, renunciaciones, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias relacionadas con los mismos, que se colocarán por orden cronológico para que resulte clara y correlativa la instrucción. La numeración se hará por hojas y no por página, y todas irán rubricadas por el Ingeniero ó Auxiliar encargado, que cuidará además de que las diligencias consten en el orden sucesivo en que se practiquen, sin que ninguna se extienda al margen de los escritos, ni se consigne una de fecha posterior con anterioridad á otra que la haya procedido. Cuando por circunstancias imprevistas no puedan unirse al expediente los edictos, se hará constar por diligencia que estuvieron expuestos al público por espacio de treinta días, y si no se uniese el *Boletín oficial*, se extenderá también diligencia expresando la causa y el número, día, mes y año del dicho *Boletín oficial* en que se publicó la admisión del Registro.

Los claros de papel que resulten en el expediente se tacharán en la forma acostumbrada.

Sólo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros podrá trasladarse á éstos, por certificación visada por el Gobernador, la resolución original contenida en el primero.

Art. 131. No debe negarse la admisión material de ningún escrito ó reclamación de los interesados, por ilegales, ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso, cuya falta de presentación pudiera perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno, debidamente autorizado.

Art. 132. En todo expediente se deberá hacer constar al final, por el funcionario á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas. La nota se escribirá en letra, sin guarismo alguno.

También se hará constar en igual forma el número de folios de que consta el expediente, cuando éste haya de remitirse de una á otra dependencia del Estado.

Art. 133. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título de propiedad, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificación en que se copie literalmente el título objeto de la reclamación, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

Art. 134. Siempre que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para practicar algunas diligencias, corregir defectos ó subsanar las faltas ó omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes, por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose también la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algún escrito ó plano, se harán éstas, extendiendo la oportuna diligencia; y cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán, respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán á continuación del folio donde terminen los trámites anteriores á la reforma.

Art. 135. Las faltas cometidas por los interesados durante la tramitación de los expedientes, y que produzcan su cancelación, podrán ser dispensadas por el Ministro, si con ello no se causa perjuicio á tercero; y para obtener esta gracia, dichos interesados presentarán sus solicitudes de dispensa al Gobernador civil de la provincia, quien después de oír á la Jefatura de Minas, la remitirá al Ministerio del ramo, informando si procede ó no el que se conceda.

Sin embargo, cuando la falta cometida sea la de no haber presentado el papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad, no se dará curso á la solicitud de dispensa sin que por la Jefatura de Minas se haga constar previamente que en el caso de concederse la gracia solicitada no se irrogará perjuicio á tercero, y sin que, puesta esta circunstancia en conocimiento de los interesados, presenten éstos, dentro del improrrogable plazo de cinco días, el correspondiente papel de pagos por los dos indicados conceptos. En dicha solicitud

se anotará por la Jefatura de Minas la clase, número y valor de cada uno de los pliegos presentados, los cuales se conservarán depositados en su oficina hasta que se les dé definitivo destino por virtud de la resolución que recaiga. Otorgada que sea la dispensa de la falta, se devolverá el expediente al Gobernador para que, dándose al papel de pagos la debida aplicación, se expida inmediatamente el título de propiedad.

Quando los Gobernadores estimen que la concesión de la gracia ocasiona perjuicio á tercero, negarán de plano el curso de las solicitudes, dando conocimiento de su providencia á los interesados; pero si éstos insistieran en la pretensión de que la solicitud se eleve al Ministerio, se le dará curso, exigiéndoles la presentación del papel en el plazo indicado al cual se le dará el destino correspondiente si se concediera la gracia; en caso contrario, dicho papel será devuelto á los interesados.

Art. 136. En el caso de que el Ingeniero Jefe de un distrito minero ó un interesado cualquiera manifieste que una concesión minera se superpone en parte á otra, otorgada anteriormente á ella, se procederá á rectificar la más moderna; y al efecto, se incoará el oportuno expediente de rectificación, para lo cual se notificará á los interesados y á los dueños de las minas colindantes y próximas, á fin de que dentro del plazo de diez días, expongan lo que estimen procedente. Transcurrido dicho plazo, el referido ingeniero Jefe dispondrá que, previas formalidades análogas á las establecidas para las demarcaciones, se practique lo más pronto posible por uno de los Ingenieros á sus órdenes el deslinde entre la concesión de que se trate y todas las que le sean limítrofes. De este deslinde acompañará dicho Ingeniero la correspondiente acta y plano topográfico con todos los datos que juzgue convenientes para aclarar debidamente la cuestión, é informará acerca de la misma cuanto se le ofrezca y parezca; y de todo ello se dará vista á los interesados, para que, en el término de ocho días, expongan lo que á su derecho convenga. El Ingeniero Jefe, dentro del plazo de quince días, teniendo en cuenta el resultado de la operación y lo que hayan expuesto, tanto el Ingeniero actuante como los interesados, propondrá al Gobernador la resolución que proceda. Dicha Autoridad, dentro de los cinco días siguientes, decretará si deberá ó no practicarse la rectificación; y esta providencia se notificará inmediatamente á los interesados, quienes podrán recurrir contra ella.

Art. 137. Para proceder á la rectificación de cualquier concesión minera deberán cumplirse también los mismos trámites y formalidades que se exigen para la práctica de las demarcaciones.

Si existiere terreno franco suficiente se demarcará á la concesión que haya de rectificarse, el número de pertenencias con que fué otorgada; pero si esto no fuera posible, por impedirlo la existencia de otras concesiones más modernas, solo se demarcará el terreno franco que resulte limitado por las minas colindantes, aun cuando no reúna las condiciones de forma y extensión que determina el art. 12 del decreto-ley de Bases, asimilando en este caso la concesión á una demasia cuyo derecho preferente corresponde al dueño de la mina rectificada. Pero si esta concesión llegara á caducarse, no podría ser objeto de nueva concesión si no hubiera el terreno exigido por el art. 12 del decreto-ley de Bases.

De esta operación se levantará el acta correspondiente, y se acompañarán los planos en igual forma que lo prescrito para las demarcaciones.

Devuelto el expediente al Gobernador, éste dictará la providencia que proceda, aprobando ó anulando la rectificación practicada, y en el primer caso dispondrá que se extiendan en el título de propiedad las oportunas anotaciones y se entregue al interesado uno de los planos.

Art. 138. Todos los plazos que se fijan en este reglamento son improrrogables y fatales; se comprenderán en ellos, con excepción del señalado en el art. 11, los días festivos, y se contarán desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa á los interesados; y si éstos ó sus representantes no estuvieran ó no se les encontrara en la capital, se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, insertando en ellos la providencia ó parte de la misma que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar.

Los anuncios en el *Boletín oficial* de declaración de quedar franco y registrable un terreno, así como todos

aquellos cuyo objeto sea hacer llegar á conocimiento de público una providencia que no deba ni pueda ser notificada á particular alguno determinado, no surtirán sus efectos legales hasta cinco días después de aquel en que se haga la publicación.

Art. 139. Las notificaciones administrativas deberán contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y el término para interponerlos. Estas notificaciones se harán por el Agente de la Autoridad que el Gobernador designe, y dicho Agente hará constar en las mismas notificaciones que entregó al interesado copia del decreto, providencia ó resolución que la motive, firmando con el que las hace el mismo notificado, ó dos testigos si no supiere escribir ó se negase á firmar. Si no se encontrara al interesado en su domicilio, se devolverá la cédula de notificación, haciendo constar esta circunstancia con la firma de dos testigos.

La diligencia de notificación se hará constar en el respectivo expediente.

Art. 140. Las consultas ó los informes que los Tribunales reclamen de los Ingenieros se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, á no ser que los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

Art. 141. Ningún Tribunal ni Autoridad administrativa podrá suspender las labores de una mina sin previo informe de la Jefatura de Minas en que se demuestre la procedencia de la suspensión.

Art. 142. Cuando los individuos ó las Compañías adquieran por compra ó otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros diez días inmediatos al de la adquisición.

Si las pertenencias adquiridas no estuvieren aún concedidas y sus expedientes se hallen en tramitación, los que las hayan adquirido deberán participar la adquisición á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que lo acredite, y manifestando su voluntad de que el expediente respectivo prosiga á su nombre y representación. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo sólo por única parte legítima á quien los hubiera incoado ó al que lo represente en debida forma.

Art. 143. Los Gobernadores civiles no admitirán ni notificarán á la Hacienda alteración alguna minera por venta, herencia, permuta, constitución de Sociedades mineras para poseer ó explotar minas, si no se acompaña al aviso la carta de pago que acredite estar satisfecho el impuesto de derechos reales á que esté sujeto el acto que motiva la variación.

Art. 144. Cada concesión minera satisfará anualmente por hectárea y según la sustancia mineral objeto de la concesión, el canon fijo que señale la ley de Presupuestos, y tributará por la cuota máxima cuando no haya datos suficientes para clasificar dicha sustancia.

Art. 145. La riqueza minera pagará también el tanto por ciento del producto bruto que disponga la ley de Presupuestos, é igualmente tendrán que abonar este impuesto las minas que por cualquier causa estén exentas del pago de canon por superficie.

Art. 146. Cuando fuera del perímetro de una concesión minera sea necesario construir vías exteriores de transporte, se sujetarán á las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Art. 147. El Cuerpo de Ingenieros de Minas se ajustará á su reglamento orgánico, cumplirá los preceptos establecidos en el mismo, los que se establecen en el reglamento de Policía minera y los que les impongan las leyes y reglamentos vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo, debiendo desempeñar con el mayor celo y diligencia, y en la forma que proceda, cuantas comisiones científicas y servicios propios de su profesión les encomiende la Superioridad.

Habrà el número de Auxiliares facultativos de minas que el Gobierno determine para Ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Conforme á lo que determina el art. 16 del reglamento de Policía minera, cuando se forme el Cuerpo de Celadores de minas estará á las órdenes de los Ingenieros para auxiliarles en todos los servicios de su institución,

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el reglamento reformado de 24 de Junio de 1868 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposición con el presente reglamento.

Madrid 17 de Abril de 1903.—Aprobado por S. M.—Javier González de Castejón y Elío.

Modelo núm. 1.

Solicitud para explotar sustancias de la segunda Sección.

D. N. N., vecino de, y habitante en esta ciudad calle de, núm., de profesión, y de edad de, según acredita la cédula personal de clase, núm., expedida por en, á V. S. expone: Que en término municipal de, paraje, que llaman lindante (se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificación), desea adquirir pertenencias mineras con el título de para explotar (se expresará la sustancia que trate de explotarse, y se hará la correspondiente designación en la forma dispuesta en el modelo núm. 2).

El terreno es de la propiedad de D., vecino de Por tanto, el exponente

Suplica á V. S. que, habiendo por presentado este escrito y la carta de pago por pesetas (ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de ésta tenga lugar, el 5 por 100 en metálico del importe de la misma, según dispone el reglamento), se sirva instruir el oportuno expediente en la forma que proceda, con arreglo á la legislación vigente á fin de que en su día se le expida el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

Modelo núm. 2.

Solicitud de registro.

D. N. N., vecino de esta ciudad, y habitante en la calle de, núm., de profesión, y de edad de según lo acredita la cédula personal de clase, número, expedida por en á V. S. expone: Que en término municipal de, paraje que llaman, lindante (se expresará los linderos á todos rumbos con la posible especificación), desea adquirir pertenencias mineras con el título de de mineral

Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el (Este punto de partida, de no ser indubitado y fijo, se relacionará con otros del terreno que lo sean).

Desde él se medirán en dirección N. metros (se expresará con toda claridad si es el N. magnético ó el verdadero), colocándose la primera estaca; desde ésta, en dirección E., metros (y así sucesivamente hasta que resulte formado el perímetro de las pertenencias solicitadas). Por lo tanto,

Suplico á V. S. que, habiendo por presentada esta solicitud (se expresará si se acompaña la carta de pago correspondiente, ó en su defecto, y hasta tanto que la presentación de ésta se haga, el 5 por 100 en metálico que prescribe el reglamento), se sirva dar al expediente la instrucción que proceda, á fin de que en su día se expida el correspondiente título de propiedad.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

Modelo núm. 3.

Libro de Registros.

Núm. FOLIO
Jefatura del distrito minero de ó Secretaría del Gobierno civil de la provincia de

D. N. N., Ingeniero Jefe del distrito minero de, ó D. N. N., Secretario del Gobierno civil de

CERTIFICO que por D., vecino de, se ha presentado á hora y minutos de la mañana (ó tarde) del

día de de del año, según nota (ó diligencia) del Oficial encargado del Registro general de documentos del ramo de Minas que en esta obra, una solicitud de registro, fechada en, de pertenencias de la mina de mineral, sita en el término de (se expresarán los linderos), haciendo la designación en la forma siguiente

Ha presentado al propio tiempo la carta de pago correspondiente (ó en su defecto, y hasta tanto que tenga lugar su presentación, el 5 por 100 en metálico que prescribe el reglamento).

Y para que conste y sirva de resguardo al citado D., doy la presente certificación talonaria en á de de

Firma.

(Sello de la Jefatura ó del Gobierno civil.)

(Se harán las variaciones consiguientes si se tratase de una demasia, ó la solicitud se hiciese por una Sociedad ó por apoderado.)

Modelo núm. 4.

Solicitud de galería general.

D. N. N., vecino de esta ciudad, habitante en la calle de, núm., de profesión, y de edad, según lo acredita la cédula personal de, clase, número, expedida por en, á V. S. dice que desea hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de (investigación, desagüe ó transporte), que se nombrará, en término de, paraje que llaman, lindante, con arreglo en un todo á la Memoria y plano que presenta, firmados por el Ingeniero de Minas D. (Se acompañará la designación con arreglo al modelo núm. 2, y en el caso de que no hubiese terreno franco, se hará constar los convenios con los dueños de las concesiones interesadas, acompañando los documentos justificativos, y de no existir los convenios, solicitará la instrucción del expediente de utilidad pública).

En atención á lo expuesto,

A V. S. suplica que, habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan, se sirva dar al expediente la tramitación que proceda, á fin de que se me conceda en su día la autorización que solicito para la apertura de dicha galería.

Dios, etc.

Fecha y firma.

Sr. Gobernador de la provincia de

Modelo núm. 5.

DON

Gobernador de la provincia de

Por cuanto á tuve á bien otorgarle la concesión de, cuyo expediente tiene el núm., en término de, de esta provincia, he venido en resolver con fecha que se le expida, conforme á lo prescrito en el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, el presente título de propiedad de pertenencias, que componen metros cuadrados de extensión, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D., fechado en á de de, con la obligación de cumplir las condiciones generales establecidas en la legislación vigente (y en su caso, las especiales que se le impongan. Se dejará, con este objeto, un hueco de un decímetro para la inserción de estas condiciones).

Por tanto, en virtud de este título, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia, concedo en nombre del Gobierno de S. M. á la propiedad de la mina mientras cumpla con las expresadas condiciones.

Dado en á de de 1

El Gobernador.

Gobierno de la provincia de

Registrado en la Jefatura del distrito al folio del libro correspondiente.

El Ingeniero Jefe del distrito.

Se han satisfecho los derechos correspondientes.

Modelo núm. 6.

Carpeta de los expedientes.

PROVINCIA DE AÑO DE

MINAS

Expediente de

Número (El que le haya correspondido en el libro talonario.)

Para nombrada.

(Aquí el nombre.)

Interesado Vecindad.
D. Domicilio.

Representante: D.

Número de pertenencias

(Gaceta 22 Abril 1903.)

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

De conformidad con lo preceptuado por los artículos de la sección 2.^a del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los Ayuntamientos y Juntas periciales deben ocuparse en las operaciones preliminares para la formación de los apéndices al amillamiento, teniendo presente la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Enero de 1900, que contiene el Real decreto del mismo mes, relativa á adaptación al año natural de los plazos señalados anteriormente.

Los citados apéndices al amillamiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se formarán en el mes actual, y habrán de exponerse al público en cada localidad desde el 1 al 15 de Junio, para que dentro de este plazo, y sin necesidad de nuevo aviso, puedan los contribuyentes enterarse de las alteraciones que en su riqueza hayan ocurrido; y entablar, únicamente sobre ellas, las reclamaciones de agravios absoluto ó comparativo, que crean convenientes á su derecho.

Todas las reclamaciones que se produzcan, se resolverán por los Ayuntamientos, á propuesta de la Junta pericial, antes del día 20 del citado mes de Junio, comunicando su resolución á los interesados, para que puedan alzarse de ellas, hasta el 5 inclusive.

El día 1 de Julio deben hallarse en esta Administración todos los apéndices con sus estados complementarios, por duplicado y reintegrados debidamente; previniéndose que los Ayuntamientos que dejaren de efectuarlo incurrirán en las responsabilidades reglamentarias, satisfaciendo además de su peculio particular las dietas que devengase el comisionado especial que se nombre para auxiliar su confección.

Conviene advertir que los documentos que han de venir unidos á los apéndices son los siguientes: certificación que exprese el número de cabezas de ganado que existan en la localidad, con separación de conceptos entre los destinados á labor ó granjería ú otros usos; certificación en que se hará constar que las fincas que hayan sido objeto de traslados, han satisfecho los Derechos reales; otra de no haber sufrido alteración la segunda y tercera parte del

apéndice; otra que conste lo mismo respecto á la riqueza pecuaria; finalmente, certificación también de haberse expuesto al público el apéndice desde el 1 al 15 de Junio.

Todo apéndice que no se presente con todos los documentos citados será devuelto inmediatamente al pueblo donde proceda que se subsane la falta.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes é individuos de las citadas Corporaciones, que penetrándose de la importancia que entraña el servicio de que se trata, como base que es para la confección de los repartimientos de territorial, para el ejercicio próximo, se apresuren á cumplirlo dentro de los plazos señalados, con lo cual esta Administración se evitará el disgusto de imponerla responsabilidades que en caso contrario habrían de exigirse.

Zaragoza 1 de Mayo de 1903.—Ricardo Cisneros.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

El Representante de la Sociedad Arrendataria de Contribuciones de esta provincia D. Juan Casado y Torres, en uso de las atribuciones que le confiere la condición sexta del contrato de Arriendo, ha tenido á bien nombrar Recaudador Auxiliar Agente ejecutivo para la segunda zona de Pina á D. Francisco Arruego Berges.

Al propio tiempo deja sin efecto el nombramiento hecho á favor de D. Jesús Tella Burillo, que servía en la indicada zona.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 30 de Abril de 1903.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.

SECCION QUINTA**REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS**

Programa del séptimo concurso especial que abre esta Corporación para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes (1), ha resuelto convocar el séptimo, correspondiente al año de 1904, destinando la suma de dos mil quinientas pesetas para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é islas adyacentes, ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse en dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará el 30 de Septiembre de 1904.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con

(1) Publicado en la *Gaceta de Madrid* del 16 de Mayo de 1897.

todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia ó a que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Pedrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca, minería y demás:—derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, caballeros, tiones, sistema de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conlloc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario, plantaciones á medias, rabassas, mamposterías; abono de mejoras; servidumbre y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi enfiteusis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.;—cooperación: andechas, lórras, esfoyazas seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, argoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etcétera;—supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramiento de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quñones de tierra

repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de arboles;—artefactos y establecimientos concejiles; molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastrós ó repartimientos extra-legales de tributos, transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble; facerías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregando copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la practica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.^a El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una medalla de plata, un Diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.^a Adjudique ó no el premio, declarará accésit á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó accésit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.^a Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema: se dirijan al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.^a Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accésit, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.^a Concedido el premio ó accésit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.^a A los autores que lo llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 24 de Marzo de 1903.—Por acuerdo de la Academia, Eduardo Sanz y Escartín, Académico Secretario.

Programa para el concurso ordinario de 1904 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus Estatutos.

TEMA: Examen crítico de las limitaciones que por interés público restringen en la sociedad moderna el libre uso del derecho de propiedad.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.^a El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en metálico, un diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mérito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el

valor del mismo en porciones iguales ó desiguales; entregando también á los autores la medalla, diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.^a La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.^a Adjudique ó no el premio, declarará accésit á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó accésit, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.^a Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara y señaladas con un lema y el tema: se dirigirán al Secretario de la Academia, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre del año 1904; su extensión no podrá exceder de la equivalente a un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

5.^a Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó accésit conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.^a Concedido el premio ó accésit, se abrirá en sesión ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

7.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

8.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 24 de Marzo de 1903.—Por acuerdo de la Academia, Eduardo Sanz y Escartín, Académico Secretario.

SECCION SEXTA

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes, formados por la Junta de asociados y representantes de los gremios respectivamente para el actual año, en esta villa, se hallarán de manifiesto en la sala de sesiones del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Mañana 27 de Abril de 1903.—El Alcalde, Pablo Egerique.

Hasta el 20 del corriente mes se admitirán las altas y bajas por contribuciones de rústica y urbana y pecuaria para el año 1904, con documentos que acrediten en forma el pago de transmisiones de dominio.

Cunchillos 1 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Santiago Zueco.

Hasta el día 15 del actual se admitirán, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en sus riquezas, siempre que lo acrediten con documentos legales.

Lituénigo 1 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Julio Martínez.

Desde el día en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y ocho días después se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que haya sufrido

la riqueza rústica y urbana de los vecinos y hacendados forasteros, previa la presentación de los documentos que las acrediten.

Gotor 3 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Manuel de Gregorio.

Hasta el día 31 del mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones que haya sufrido la riqueza amillarada, previa presentación de los títulos de propiedad que las justifiquen.

Pina de Ebro 2 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Juan Burillo

Hasta el día 20 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en la riqueza inmuebles, previa presentación del documento que las justifique.

Plasencia de Jalón 1 de Mayo de 1903.—El Alcalde, José M.^o Pérez.

El apéndice al amillaramiento, formado para el año 1904, se hallará de manifiesto y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Lorbés 30 de Abril de 1903.—El Alcalde, Victoriano Mendive.

Desde este día, hasta el 15 del actual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas, previa presentación de los documentos correspondientes.

Embido de Ariza 1 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Pedro Gómez.

D. Jorge Solé Rius, Alcalde constitucional de Fayón:

Por el presente se cita, llama y emplaza, para que comparezca ante esta Alcaldía, al mozo Pedro Llansa Alomá, núm. 2 del sorteo del reemplazo actual, hijo de Alejo y Magdalena, natural de Sans (Barcelona), de diecinueve años de edad, soltero, comerciante, á quien previa la instrucción del oportuno expediente, el Ayuntamiento lo declaró prófugo en sesión de 19 del actual, y por tanto incurso en la penalidad que establece el capítulo 11 de la vigente ley de Reclutamiento.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan indagar el paradero de dicho prófugo, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido:

Fayón 29 de Abril de 1903.—El Alcalde, Jorge Solé.

Por término de quince días, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en su riqueza territorial, para los próximos repartos de contribución.

Belchite 2 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Vicente Marín.

Por término de ocho días hábiles se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartos de consumos, gremiales de granos y

aguardientes, alcoholes y licores, con el extraordinario de paja y leña.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Plenas 1 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Santiago Villanueva.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa durante el primer trimestre de 1903.

Sesión del 4 de Enero.—Se dió cuenta de las comunicaciones y BOLETINES OFICIALES recibidos durante la semana y se aprueba el acta de la anterior. Asimismo se dió conocimiento del donativo hecho por D.^a Mercedes Aznares para la ermita de San Cristóbal. Se procedió seguidamente al alistamiento de mozos para el reemplazo actual.

Día 11 de Enero.—Fue aprobada la anterior y se procedió al sorteo de la Junta municipal. A fin de evitar que el agua de la acequia de los Aliagares no discurrese por el camino, se obligaron á dejar pasar el agua por sus fincas D. Tomás Lorente y D. Casto Ubide. Quelos Agentes de policía nocturna fuesen pagados con cargo al presupuesto municipal.

Día 18 de Enero.—Después de aprobada el acta anterior, se acuerda ingresar 500 pesetas por contingente carcelario del partido. Remitir el padrón de cédulas personales. Solicitar del distrito Forestal el aprovechamiento de pastos del monte para los ganados mediante el canon de 750 pesetas.

Día 25 de Enero.—Tuvo lugar la rectificación del alistamiento de mozos.

Día 1 de Febrero.—Aprobación del dictamen de la Comisión de Hacienda y fijación de las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1896-97 y las de 1901.

Día 7 de Febrero.—Cierre definitivo del alistamiento.

Día 8 de Febrero.—Sorteo de los mozos del actual reemplazo.

Día 15 de Febrero.—No se celebró por no haberse reunido mayoría de Concejales.

Día 22 de Febrero.—Lectura de la correspondencia oficial y es aprobada la anterior. Se acuerda contestar al cuerpo de Obras públicas sobre la instalación de postes y demás para el proyecto de luz eléctrica. Que se publique el correspondiente bando del Carnaval. Autorizar á D. Ignacio Benedit para dar tres bailes de máscaras, recorrer las calles la Estudiantina y delegación de Concejales para presidir estos espectáculos.

Día 28 de Febrero.—Lectura de la correspondencia oficial y se aprueba la anterior. Se acuerda comprar una caja de hierro para caudales del Municipio. Que se derriben los arcos de la ermita de San Cristóbal por hallarse ruinosos, recogiendo los materiales. Que se expongan de manifiesto al público los repartos de consumos y líquidos. Que los Agentes de policía nocturna suspendan sus servicios desde el día 1.º de Marzo.

Día 1 de Marzo.—Tuvo lugar la clasificación y declaración de soldados del presente reemplazo y revisiones anteriores.

Día 15 de Marzo.—Revisión y fallo de excepciones que quedaron pendientes de resolución en la sesión anterior.

Día 22 de Marzo.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 29 de Marzo.—Aprobada el acta anterior, se acordó admitir por todo el mes de Abril las alteraciones de la riqueza. Que se diera principio á las obras de recomposición del Cementerio municipal. Que se satisfagan las obligaciones pendientes del Ayuntamiento con cargo al presupuesto municipal. Que se publique bando para la limpieza del camino del Santo. Nombramiento del Regidor Síndico para bajar con los mozos al juicio de exenciones ante la Exema. Comisión mixta. Autorizar al Sr. Cura párroco para buscar predicador para el sermón del Domingo de Ramos, según costumbre. Lectura del Decreto de disolución del Congreso. y convocatoria por elección, que tendrá lugar el 26 de Abril, y á la circular sobre apertura y cierre de las Escuelas nocturnas de adultos.

Junta municipal.

Día 12 de Febrero.—Posesión de la Junta municipal y formación de la clasificación para el reparto de consumos.

Día 13 de Marzo.—Discusión y aprobación de las cuentas municipales de los ejercicios de 1896 á 1897 y las de 1901.

Aguarón 22 de Abril de 1903.—El Alcalde, Bonifacio Segura.—El Secretario, Manuel Blasco.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca.

D. Francisco Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de Daroca y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre robo de efectos al vecino de Encinas corva Francisco Morales Gracia, cuyo hecho tuvo lugar el día 5 de Abril último, en una huerta propiedad de aquél, denominada de Carnicer, sita en término de la mencionada población, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen diligencias para la busca de los efectos robados, que se reseñan á continuación, los cuales en cuyo poder se encontrasen, si no justifican su adquisición.

Dado en Daroca á 1 de Mayo de 1903.—Isidro Liesa.—D. S. O., Santiago Calvo.

Señas de los efectos robados.

Siete sábanas, unas con las iniciales C. C. y otras con las de F. S.: valoradas en siete pesetas cincuenta céntimos una.

Tres colchones: valorados en 45 pesetas cada uno.

Diez mantas de cama, á 12 pesetas una.

Una colcha blanca, en quince pesetas.

Tres cazuelas de conserva de cerdo.

Media arroba de guindillas en vinagre.

Una orza de olivas.

Una hanega de nueces.

Media arroba de manzanas.

Tres arrobas de patatas.